



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Asunto

Aprobación de la Ordenanza General de Gestión,
Recaudación e Inspección Tributaria de la Diputación
Provincial de Palencia.

Negociado destinatario

**JUAN JOSÉ VILLALBA CASAS, SECRETARIO GENERAL DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN
PROVINCIAL DE PALENCIA**

CERTIFICO: Que el Pleno de esta Diputación, en sesión celebrada el 27 de junio de 2024, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**NÚM. 13.- APROBACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E
INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA.**

Se da cuenta de la propuesta de la Diputada Delegada de Hacienda y Administración General, en la que consta:

I. ANTECEDENTES:

1. El Pleno del Consejo de Cuentas de Castilla y León, en el acuerdo por el que se aprueba el informe "ANÁLISIS DE LA EFICACIA Y EFICIENCIA DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA EN LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA. EJERCICIO 2019", efectuó, entre otras, la siguiente recomendación:

"El Pleno de la Diputación debería aprobar una ordenanza general reguladora de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos locales delegados"

2. Al margen de dicha recomendación, el Servicio de Tesorería considera igualmente conveniente contar con dicho instrumento regulador en orden a adaptar las disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la materia al particular régimen de organización y funcionamiento interno de la Diputación Provincial de Palencia, recoger los importantes cambios normativos producidos en los últimos años en el ámbito administrativo, económico y tributario y en especial, el nuevo marco de actuación de las Administraciones Públicas centrado en el uso de las nuevas tecnologías y en la tramitación electrónica de los procedimientos, logrando en consecuencia simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la utilización de dichas tecnologías que, además, en la medida de lo posible, automaticen los procedimientos.

II. NORMATIVA APLICABLE:

La legislación básica aplicable es la siguiente:



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 0T0A373H2Q6B6V5N03HD



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-.
- ✓ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -LGT-.
- ✓ Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-.
- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.
- ✓ Reglamento del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación Provincial de Palencia -RSGTyR-

A la vista de los antecedentes descritos y de la normativa de aplicación, para que sirvan de motivación a la actuación que se propone, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas que son reproducción de indicadas por el Sr. Tesorero en su informe-propuesta de 8 de abril de 2024:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera. - La presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección tributaria de la Diputación de Palencia atiende a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone: 1. *"La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo"*. 2. *"A través de sus Ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa."*

Asimismo, la Disposición Adicional 4.^a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece: *"Las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta ley mediante la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales"*.

Segunda. - El art. 15.3 del TRLRHL, dispone que las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el art. 12.2, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

Por otra parte, el art. 17.1 TRLRHL prevé que: *"Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como*



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.”

Este precepto se refiere también a las ordenanzas fiscales de los tributos, por lo que el procedimiento contenido en el citado art. 17 TRLRHL es aplicable a todas las ordenanzas fiscales de carácter tributario, presentando los mismos aspectos comunes que el art. 15.3 TRLRHL ya citado.

Vistos estos preceptos, como conclusión se puede afirmar que se trata de una ordenanza fiscal cuya aprobación o modificación se rige por los arts. 16 y siguientes del TRLRHL.

Tercera. - De conformidad con la reciente sentencia de la sala tercera de 31 de enero de 2023 (rec.4791/2021) del Tribunal Supremo, en el ámbito local, «no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL».

Cuarta. – En virtud de lo que dispone el artículo 33.2.b) de la LRBRL, el órgano competente para la aprobación de las Ordenanzas Fiscales es el Pleno de la Diputación, siendo necesario que el acuerdo se adopte por mayoría simple de los miembros presentes (art. 47.1 LRBRL).

Por lo expuesto en la propuesta, el Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Cuentas, Personal y Presidencia, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO. - Aprobar provisionalmente la ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA, en los términos que figuran en anexo.

SEGUNDO. - Someter a información pública y audiencia de los interesados el presente acuerdo y su expediente, a través de anuncios que se publicarán en el BOP, tablón de anuncios y un diario de los de mayor difusión de la provincia, durante el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES que se contarán desde el siguiente al de publicación en el BOP del edicto correspondiente, para que, en idéntico plazo, examinen el expediente y puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que les convengan.

TERCERO. - Establecer que, si durante el plazo indicado no se presentasen reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional se entenderá de aprobación definitiva, sin que sea necesario adoptar un nuevo acuerdo que lo declare, procediéndose a continuación a publicar en el BOP el texto íntegro de la ordenanza.

ANEXO

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección tributaria de la Diputación de Palencia atiende a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone: 1. "La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo". 2. "A través de sus Ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa." Asimismo, la Disposición Adicional 4.^a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece: "Las entidades locales, dentro del ámbito de sus competencias, podrán desarrollar lo dispuesto en esta ley mediante la aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales".

La nueva regulación contenida en esta Ordenanza fiscal pretende, además de adaptar las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia al particular régimen de organización y funcionamiento interno de la Diputación Provincial de Palencia, recoger los importantes cambios normativos producidos en los últimos años en el ámbito administrativo, económico y tributario y en especial el nuevo marco de actuación de las Administraciones públicas centrado en el uso de las nuevas tecnologías y en la tramitación electrónica de los procedimientos.

El texto normativo se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

La modernización y mejora en la calidad de los servicios prestados por la Diputación implica cambios y exige establecer nuevos conceptos y reglas orientados a la mejora de la eficacia y eficiencia del proceso administrativo y a la reducción de las cargas administrativas que se imponen a los ciudadanos y, de igual manera, a la reducción tanto de costes directos como de los derivados de la ausencia de calidad en la prestación que repercuten sobre sus destinatarios.

En esta línea, se profundiza en la agilización de los procedimientos con un impulso del funcionamiento electrónico para simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas que, además, en la medida de lo posible, automaticen dichos procedimientos. Se aboga por que la iniciación e impulso de oficio de los procedimientos tributarios, así como su tramitación, vean reducidos sus plazos o puedan tener una respuesta inmediata.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esto es, la necesidad de que la iniciativa contenga la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo buscado y sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones, debe indicarse que la presente norma no supone la asunción de nuevas cargas u obligaciones administrativas para los contribuyentes.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

El principio de seguridad jurídica queda plenamente garantizado al dictarse la presente norma en base a la potestad reglamentaria reconocida a las entidades locales para la aprobación de Ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus tributos, según previenen específicamente el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

La presente norma, asimismo, respeta plenamente el principio de transparencia, en los términos dispuestos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, una vez se apruebe definitivamente y sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, se podrá consultar en la página web de la Diputación y, de manera presencial, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación de Palencia.

En cuanto a su estructura, la Ordenanza General se estructura en cinco títulos, ochenta y seis artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

TITULO PRELIMINAR

Ámbito y finalidad

Artículo 1.- Objeto y fines

1. La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Disposición Adicional Cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas aprobadas por los Ayuntamientos y otras administraciones u organismos públicos que hayan delegado o encomendado en la Diputación de Palencia sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, así como las propias Ordenanzas aprobadas por la Diputación de Palencia.

2. Esta Ordenanza se aprueba con las siguientes finalidades:

- a) Desarrollar lo previsto en la Ley General Tributaria en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, inspección y recaudación, llevados a cabo por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de esta Diputación (en adelante, el Servicio).
- b) Regular las actuaciones que la Diputación Provincial de Palencia ha de realizar para ejercer las funciones delegadas.
- c) Regular aspectos comunes a diversas Ordenanzas fiscales y evitar así la reiteración.
- d) Regular las materias que necesiten concreción o desarrollo por parte de la administración gestora.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

e) Informar a los interesados de las normas y procedimientos electrónicos para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 2.- Ámbito subjetivo de aplicación

La presente Ordenanza se aplicará en los procedimientos administrativos de gestión, recaudación e inspección llevados a cabo por el Servicio, de los ingresos de derecho público de la Diputación de Palencia y sus organismos autónomos, así como de las entidades locales u otros entes de derecho público que hayan delegado o encomendado a la Diputación sus facultades en materia de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público.

Artículo 3.- Fuentes del ordenamiento jurídico

1. La gestión, recaudación e inspección de los ingresos públicos se regirá por:

- a) La Constitución.
- b) Los Tratados o Convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.
- c) Las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- e) La Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria, la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como las normas procedimentales recogidas en otras leyes tributarias y su normativa reglamentaria de desarrollo.
- f) Las leyes que dicte la Comunidad Autónoma de Castilla y León en los supuestos expresamente previstos por la legislación del Estado.
- g) Las Ordenanzas reguladoras de cada concepto de ingreso público.
- h) El Reglamento del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de la Diputación Provincial de Palencia.
- i) La Ordenanza Reguladora de la Administración Electrónica de la Diputación Provincial de Palencia.
- j) La presente Ordenanza General.
- k) La restante normativa de aplicación en la materia.

2. Corresponderá a la Presidencia de la Diputación dictar las disposiciones interpretativas y aclaratorias que fueran necesarias, así como las Instrucciones de desarrollo que se consideren precisas para posibilitar la correcta aplicación de la presente Ordenanza General.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Artículo 4.- Otros ingresos de derecho público

Las normas contenidas en la presente Ordenanza General que hacen referencia a los tributos, deberán entenderse aplicables, cuando no se contradiga la legislación vigente, a cualquier otro ingreso de derecho público.

Artículo 5.- Facultades del Servicio y del resto de Servicios de la Diputación.

1. La Diputación de Palencia, a través del Servicio, ejercerá las funciones establecidas en la legislación vigente para la gestión, recaudación e inspección de los ingresos públicos que le corresponden o tenga atribuidas por delegación.

2. Para contribuir al sostenimiento del Servicio, la Diputación Provincial detraerá, mediante el correspondiente descuento en las liquidaciones periódicas de ingresos que deba efectuar a los entes delegantes o encomendantes, las tarifas contempladas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de la Gestión Tributaria y Recaudación de Ingresos a las Entidades Locales de la Provincia de Palencia.

3. De conformidad con el artículo 8.3 del Reglamento del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, con carácter general corresponde a los distintos órganos o unidades administrativas de la Diputación, dentro de su ámbito material de actuación, las siguientes funciones en materia de gestión de los ingresos de derecho público y privado de titularidad Provincial:

- a) Realizar la formación y el mantenimiento de padrones, matrículas y registros censales y la gestión de listas cobratorias.
- b) Practicar las liquidaciones de los citados recursos.
- c) Practicar las notificaciones y publicaciones que correspondan.
- d) La asistencia e información al ciudadano.
- e) Tramitar las devoluciones de ingresos indebidos y recursos administrativos que contra los anteriores actos de gestión dentro de su ámbito funcional se interpongan.
- f) Cargar los valores en el Servicio para la gestión de cobro.
- g) Gestionar la recaudación de los recursos de las distintas actividades que por sus características deban realizar directamente, tales como espectáculos, museos, competiciones o cursos, y proceder a su ingreso en la Tesorería Provincial.

Artículo 6.- Utilización de medios telemáticos y electrónicos

1. En orden a cumplir con el principio de eficacia que debe inspirar la actuación administrativa, el Servicio empleará todos los recursos informáticos y de telecomunicaciones de los que pueda disponer al servicio de la gestión, recaudación e inspección de los ingresos públicos. En consecuencia, se exigirá, siempre que fuera posible, la utilización de los aplicativos informáticos de gestión necesarios para conseguir:



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

- a) La automatización de los procedimientos administrativos, agilizando la producción de actos jurídicos y su comunicación a los interesados.
- b) La implantación de la firma electrónica para todos los documentos generados por medios informáticos, garantizando la identificación y el ejercicio de la competencia por el órgano que la ejerce.
- c) Posibilitar el archivo y reproducción en formato digital de la documentación producida por medios informáticos o que siendo generada por procedimientos tradicionales posteriormente pudiera ser susceptible de digitalización, validada electrónicamente, garantizando la integridad de la documentación almacenada y su seguridad. Los documentos emitidos por el Servicio como copias de los originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original.
- d) El establecimiento de procedimientos para facilitar el acceso de los administrados a la información que les afecta, incluida la realización de trámites a través de medios telemáticos utilizando sistemas seguros de comunicación y firma electrónica.
2. Los interesados podrán relacionarse con la Administración tributaria provincial por medio de los siguientes canales:
- a) Por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto.
- b) Por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz.
- c) Vía internet a través de la Oficina Virtual Tributaria de la Diputación de Palencia (en adelante, "OVT"), ubicada en la sede electrónica asociada, y a la que se accede desde la dirección <https://ovtdipupalencia.tributoslocales.es>
- d) Vía internet a través de la sede electrónica de la Diputación, a la que se accede mediante la dirección <https://sede.diputaciondepalencia.es>
- e) Presencialmente, acudiendo a las oficinas del Servicio.
3. Los interesados podrán utilizar cualquiera de los sistemas de identificación habilitados por la Diputación para la realización de trámites tributarios por medios electrónicos en función del nivel de seguridad exigido para el acceso a la información, tales como:
- a) Certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación», incluido el DNI electrónico.
- b) Sistemas previstos en la plataforma Cl@ve (clave ocasional o Cl@ve pin y Cl@ve permanente y el resto de sistemas de identificación que esta plataforma vaya incorporando progresivamente), a la que podrá adherirse la Diputación de Palencia
- c) Sistema de identificación y autenticación con clave de acceso en un registro previo como usuario en atención al nivel de seguridad exigido para la actuación de que se trate.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

d) Telefónicamente, mediante sistemas de grabación de voz y con constatación de identidad como sistema basado en información conocida por ambas partes.

e) Cualquier otro mecanismo de identificación y autenticación previsto por la normativa aplicable.

Así mismo, la Administración tributaria provincial podrá establecer mecanismos de firma manuscrita digitalizada para su uso en las relaciones presenciales por las personas físicas. Dichos mecanismos deberán garantizar, en todo caso, la confidencialidad de los datos de representación de la firma, así como la no reutilización de los mismos por parte de la Entidad Local o de terceras personas, y la integridad e inalterabilidad de los datos firmados.

4. Los trámites disponibles por vía electrónica se relacionarán en la OVT, que será objeto de actualización periódica. En la OVT pueden realizarse las consultas, trámites y gestiones que se regulan en la presente Ordenanza. Las actuaciones llevadas a cabo en esta forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho presencialmente. Para la realización de consultas de información general o para realizar el pago de los ingresos de derecho público no será necesaria la identificación de los interesados. Para consultar datos de carácter personal, o efectuar otros trámites y gestiones que así lo requieran, los interesados se identificarán en alguna de las formas que establece el apartado anterior.

5. Los datos de carácter personal facilitados por los interesados presencialmente, a través de la sede electrónica de la Diputación de Palencia o por cualquier otro medio, así como otros con trascendencia tributaria requeridos u obtenidos por el Servicio, serán tratados por la Diputación de Palencia en calidad de Responsable del tratamiento o de Encargada del tratamiento:

La Diputación será considerada como Responsable del tratamiento cuando los datos personales tratados se basen en el ejercicio de sus competencias propias. Cuando la Diputación lleve a cabo la gestión, liquidación, inspección, comprobación o recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público propios de otros entes, sea por encomienda de gestión o por delegación de otra entidad local de la Provincia, ostentará la condición de encargado del tratamiento de los datos a los que tenga acceso como consecuencia de la prestación de estos servicios.

Artículo 7.- El registro electrónico

El Servicio podrá disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Diputación Provincial, donde se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida, los asientos relativos a todos los escritos o comunicaciones referidos a su gestión.

El funcionamiento de este Registro se regirá por idénticas normas que el Registro General de la Diputación Provincial de Palencia.

Artículo 8.- Acceso a los registros y contenido de los expedientes y obtención de copias.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

1. Todas las personas tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. Las solicitudes que se formulen deberán contener:
 - a. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
 - b. Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados aportarán su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico a efectos de comunicaciones.
 - c. La información que se solicita. Para ello, el Servicio podrá facilitar al solicitante un índice del expediente al objeto de que especifique los documentos que se desea consultar de entre los contenidos en el mismo.
 - d. En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.
 - e. Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.
3. El acceso a expedientes que contengan datos de terceros distintos del interesado se hará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.
4. El órgano que tramitó el expediente resolverá sobre la petición de acceso en el plazo máximo de un mes. Transcurrido este plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, ésta podrá entenderse desestimada.
5. Los obligados tributarios podrán obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, durante la puesta de manifiesto del expediente, cuando se realice el acceso a archivos y registros administrativos de expedientes concluidos o en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

La obtención de copias requerirá el pago previo de la tasa vigente por expedición y reproducción de documentos.

El Servicio entregará las copias en sus oficinas y recogerá en diligencia la relación de los documentos cuya copia se entrega, el número de folios y la recepción por el obligado tributario. Se podrán hacer extractos de los justificantes o documentos o utilizar otros métodos que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que no afecten al obligado tributario.

En aquellos casos en los que los documentos que consten en el archivo o expediente correspondiente estén archivados en formato electrónico, las copias se facilitarán preferentemente por dichos medios o en los soportes adecuados a tales medios.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Artículo 9.- Datos, informes o antecedentes tributarios y su carácter reservado

1. El Servicio sólo solicitará a los interesados la aportación de datos y documentos cuando éstos se exijan por las normas reguladoras del procedimiento de que se trate, y siempre que no se encuentren en poder de la Administración actuante o de otras Administraciones con las que se pueda llevar a cabo el intercambio de información.
2. La comprobación de los datos y documentos a que se refiere el apartado anterior se hará, siempre que no conste la oposición expresa del interesado, de oficio por el órgano gestor, preferentemente mediante consultas y transmisiones electrónicas de datos a través de pasarelas de comunicación o sistemas de interoperabilidad para dar una mayor agilidad a la tramitación del procedimiento. No cabrá oposición en los expedientes de inspección y sancionadores.
3. En los términos y condiciones de interoperabilidad que se puedan establecer en los convenios y acuerdos instrumentados con los órganos, entidades o Administraciones Públicas afectadas y, en todo caso, respetando los límites y garantías establecidos en la legislación vigente respecto de la no oposición de las personas interesadas, los órganos gestores de los procedimientos podrán obtener o acceder directamente a los datos de carácter personal obrantes en ficheros de titularidad pública de otros órganos, Administraciones o entidades, debiendo dejar constancia en el expediente de dichos accesos electrónicos, así como la fecha, contenido y resultados de su realización.
4. Los datos, informes o antecedentes obtenidos para la gestión, inspección y recaudación de los ingresos públicos, tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión corresponda al Servicio y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
5. El personal dependiente del Servicio que tenga conocimiento por razón de su actividad de estos datos, informes o antecedentes, estará obligado al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 10.- Beneficios fiscales: procedimiento y efectos.

1. La concesión de beneficios fiscales, exceptuando los supuestos en que una ley dispusiera lo contrario, tendrá carácter rogado, por lo que deberá iniciarse su tramitación a instancia del interesado, atendiendo a los plazos y requisitos previstos en la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo. Dicha instancia implica autorización a la Administración tributaria Provincial para que pueda comprobar por medios telemáticos cuando fuera posible, y con la



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

finalidad de ahorrar trámites al interesado, los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando la resolución sea estimatoria y se conceda el beneficio fiscal solicitado, no será preciso notificar individualmente dicha resolución, dándose por notificada con la exposición del padrón correspondiente donde conste el beneficio fiscal; de tal particular se informará en los modelos administrativos de solicitud de beneficios fiscales.

3. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en períodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. Los obligados tributarios deberán comunicar al Servicio cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

4. Siempre que no exista regulación expresa en contrario, con carácter general la concesión de beneficios fiscales surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha en que se hubiere formalizado la solicitud. No obstante, cuando así lo indiquen las Ordenanzas fiscales de cada tributo, podrá instarse la solicitud una vez iniciado el período impositivo siempre que no hubiera comenzado el período de pago voluntario o adquirido firmeza el acto de liquidación y se reunieran los requisitos para su concesión con anterioridad a la fecha del devengo.

5. Cuando el Servicio conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal, podrá declararse, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, la no procedencia de la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.

Artículo 11.- Intereses de demora

1. Con carácter general, los intereses de demora se liquidarán y exigirán en el momento del pago de las deudas, tanto en período voluntario como ejecutivo.

2. En caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará la liquidación de intereses de demora al aplicar el líquido obtenido a la cancelación de la deuda, si aquél fuese superior. En los supuestos de embargo de dinero en efectivo o en cuentas o créditos, se liquidarán y retendrán los intereses de demora en el momento del embargo si el importe disponible fuese superior a la deuda cuyo cobro se persigue.

3. La liquidación de intereses se practicará en todo caso hasta la fecha de emisión del recibo representativo de la deuda para su abono en las entidades colaboradoras de la recaudación, quedando liberado del crédito el deudor con la realización del ingreso dentro del plazo de validez señalado en el documento. Transcurrido el plazo límite de validez del recibo sin que se hubiera realizado el ingreso, quedará sin efecto la liquidación de intereses efectuada, la cual deberá ser actualizada con ocasión de la emisión de un nuevo documento representativo de la deuda para su pago.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

4. Se practicará liquidación por intereses de demora en todos los supuestos contemplados en la legislación vigente, con independencia de la cuantía que pudieran alcanzar. En consecuencia, no resultará de aplicación la previsión contemplada en el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 12.- Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal, tanto de las personas físicas como jurídicas, será único a efectos de sus relaciones con el Servicio. Salvo que otra norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a efectos recaudatorios el domicilio será:

a. Para las personas físicas, aquel en el que el contribuyente tenga su residencia habitual que, salvo prueba en contrario, será el que figure en el padrón de habitantes del municipio de residencia. No obstante, en el caso de las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, el Servicio puede considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no se puede determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b. Para las personas jurídicas, el de su domicilio social o, en su defecto, el que figure en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Provincial.

3. Es obligación de todos los sujetos pasivos declarar su domicilio correcto, especialmente cuando tengan constancia de que la Administración lo desconoce. A estos efectos, se considerará como domicilio conocido por el sujeto pasivo el que consta en los registros públicos que constituyen los censos a partir de los cuales se generan las liquidaciones de ingreso periódico.

4. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento del Servicio, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio pueda producir efectos frente a la Administración tributaria hasta tanto se lleve a cabo la citada declaración.

5. El Servicio podrá comprobar y rectificar de oficio el domicilio de los obligados tributarios en cualquier momento para subsanar los errores que sean detectados en el curso de la gestión. A tales efectos podrá efectuar, entre otras, las siguientes actuaciones:

a. Cuando tenga constancia de que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria es diferente del que obra en su base de datos, podrá rectificar este último, incorporándose como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección donde remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

b. El Servicio consultará los datos con trascendencia tributaria obrantes en los padrones de habitantes, con el fin de mejorar la información sobre domicilios fiscales de los obligados al pago de ingresos de derecho público.

Artículo 13.- Notificaciones

1. En los procedimientos de gestión, liquidación, comprobación, investigación y recaudación de los diferentes tributos y otros ingresos públicos, las notificaciones se practicarán conforme al régimen previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la legislación tributaria.

2. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y en todo caso cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía. No obstante, lo anterior, se podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a. Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas del Servicio y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b. Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Para la tramitación de las notificaciones por medios electrónicos, el Servicio utilizará el sistema de comparecencia en la sede electrónica y, adicionalmente, se facilitará la recepción a través del Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones (Notifica) mediante comparecencia electrónica en la Dirección Electrónica Habilitada única (dehu.redsara.es) o mediante comparecencia electrónica en carpeta Ciudadana del Punto de Acceso General.

TITULO SEGUNDO

De la gestión tributaria

CAPITULO I

Procedimiento

Artículo 14.- Competencia

Con carácter general el régimen competencial en los procedimientos de gestión tributaria será el establecido por el Reglamento del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

Artículo 15.- Plazo máximo de resolución

Exceptuando los supuestos en que la norma del procedimiento establezca otra cosa, el plazo máximo de resolución será de seis meses.

En los procedimientos iniciados de oficio, el plazo se contará desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio. En los iniciados a instancia de parte, el plazo se contará desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro de la Diputación.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Los períodos de interrupción justificada por la necesidad de cumplimentación de trámites por otras administraciones y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable al Servicio, interrumpirán el cómputo del plazo para resolver.

Cuando el número de expedientes abiertos impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos en el procedimiento aplicable o el plazo máximo de resolución, la persona encargada de su tramitación lo comunicará al responsable técnico de Gestión Tributaria y Recaudación con la finalidad de que por el Tesorero puedan adoptarse las medidas que se consideren más adecuadas para resolver la situación.

Artículo 16.- Acumulación de procedimientos y prelación

En aplicación del criterio de celeridad, para la tramitación de todos los procedimientos tributarios, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, se facilitará siempre que fuera posible la acumulación de expedientes que guarden identidad sustancial o íntima conexión.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo orden motivada en contrario, de la que quedará constancia.

CAPITULO II

Devolución de ingresos indebidos

Artículo 17.- Legitimación

Los obligados tributarios y los sujetos infractores, así como sus sucesores, tendrán derecho a solicitar la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado a la Administración Provincial con ocasión del pago de deudas de derecho público, siguiendo el procedimiento establecido legalmente.

Artículo 18.- Procedimiento

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de persona interesada. No obstante, lo anterior, se iniciará de oficio en los siguientes supuestos:

- a. Cuando proceda en los acuerdos de ejecución de resoluciones judiciales.
- b. Cuando la Administración tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución y se cuente con una cuenta bancaria válida para la realización de la devolución.

Por razones de eficacia, economía y racionalidad, únicamente se iniciará la tramitación de oficio del reconocimiento del derecho a la devolución, cuando el ingreso indebido supere la cuantía de 12 euros, excepto que se refiera a costas del procedimiento de recaudación.

Artículo 19.- Competencia para instruir el procedimiento.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

1. Corresponde al Servicio tramitar la devolución de ingresos indebidos cuando los mismos se refieran a conceptos de ingresos de derecho público cuya gestión se haya delegado por las entidades locales de la provincia.

2. Corresponde a los órganos o unidades administrativas de la Diputación, dentro de su ámbito material de actuación, tramitar las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a los ingresos de titularidad provincial.

Artículo 20.- Inicio a instancia de parte

Cuando el procedimiento de devolución por ingreso indebido se inicie a instancia del interesado, la solicitud se dirigirá a la Presidencia de la Diputación y deberá contener:

- Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del interesado, y en su caso del representante.
- Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- Declaración expresiva del medio elegido para la realización de la devolución de entre los ofrecidos por el Servicio.
- Lugar, fecha y firma.

A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como el justificante original del ingreso realizado, que según los casos podrá consistir en carta de pago, recibo diligenciado por una entidad colaboradora de la recaudación o adeudo en cuenta tramitado mediante orden de domiciliación, banca electrónica o cajero automático.

En el caso de pago duplicado, deberán aportarse los justificantes originales de los dos ingresos realizados, quedando en poder de la Administración un original y la copia diligenciada del otro que será devuelto al interesado.

Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos la fecha, el lugar del ingreso y su importe.

Artículo 21.- Devolución material

Reconocido el derecho a la devolución, se procederá al pago de las siguientes cantidades:

- El importe del ingreso indebidamente efectuado correspondiente al principal de la deuda, recargos o intereses.
- Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.
- El interés por demora que corresponda legalmente, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso, hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

El pago se realizará ordinariamente mediante transferencia bancaria a la cuenta expresamente indicada por el interesado en el curso de la tramitación del expediente. Cuando el interesado no



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

hubiera indicado otra distinta, la devolución se tramitará a la última cuenta de su titularidad que conste en el Servicio comunicada a efectos recaudatorios o, alternatively, a la que pudiera constar en la base de datos de terceros acreedores de la Diputación.

Cuando se desconozca una cuenta bancaria donde realizar la devolución, se requerirá al interesado que aporte un documento acreditativo de titularidad de cuenta con indicación del Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

Artículo 22.- Intereses de demora

No procederá el abono de intereses de demora en los siguientes supuestos de devolución de ingresos:

1. Cuando proceda la devolución parcial de la cuota ingresada como consecuencia de circunstancias sobrevenidas que determinen la aplicación de las reglas de prorrateo establecidas legalmente.
2. Cuando el derecho a la devolución se origine como consecuencia de la aplicación de beneficios fiscales de carácter rogado, solicitados con posterioridad al devengo del tributo.
3. Cuando se produzcan ingresos improcedentes por el propio interesado, una vez cancelada la deuda, siempre que no hubiere mediado requerimiento alguno por parte de la Administración.

Artículo 23.- Ingresos a terceros

La devolución se realizará directamente por el Servicio, repercutiéndose posteriormente a la Administración titular del ingreso, mediante deducción en la primera liquidación de ingresos que se efectúe.

En el supuesto de que el ingreso indebido se hubiere realizado en otra Administración local, con anterioridad a la delegación de sus competencias de gestión y recaudación a favor de la Diputación, se solicitará de la referida Administración que aporte certificación de la Intervención sobre la efectiva realización del ingreso y su no devolución, como requisito previo al reconocimiento del derecho a la devolución.

CAPITULO III

Gestión de Impuestos Municipales Obligatorios

Sección I: Normas generales.

Artículo 24.- Actuaciones del Servicio.

Corresponderá al Servicio, en relación con los Impuestos municipales obligatorios sobre Bienes Inmuebles, Vehículos de Tracción Mecánica y Actividades Económicas, cuando los respectivos Ayuntamientos hubieren delegado sus facultades de gestión tributaria y/o recaudación a favor de la Diputación de Palencia, llevar a cabo las actuaciones indicadas en los artículos 14. 1) y 2), 15 y 16 del Reglamento regulador del Servicio.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Artículo 25.- Plazo de las cobranzas en voluntaria e inicio del periodo ejecutivo.

1. El pago en período voluntario de las deudas derivadas de la liquidación periódica de los impuestos obligatorios, deberá realizarse en el plazo de cobranza que se acuerde, nunca inferior a dos meses y que deberá establecerse dentro de los siguientes períodos:

a. El Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica, entre los meses de marzo y junio de cada año, ambos incluidos.

b. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, y el Impuesto de Actividades Económicas, entre los meses de agosto y noviembre de cada año, ambos incluidos.

La Presidencia de la Diputación o, en su caso, el/la Diputado/a en quien haya delegado la competencia, por causas justificadas, podrá modificar los períodos de cobro señalados en los párrafos anteriores.

2. En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, el Tesorero podrá proponer al órgano competente la anulación y baja en contabilidad, en período ejecutivo, de todas aquellas liquidaciones o recibos cuya cuota líquida puesta al cobro, por contribuyente, resulte en conjunto inferior a 6 euros, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Artículo 26.- Exposición al público de los padrones

Elaborados los padrones fiscales conteniendo las liquidaciones periódicas de los distintos impuestos obligatorios, serán sometidos a la aprobación de la Presidencia u órgano en quien delegue, que concretará el plazo de cobranza en período voluntario, y se notificarán colectivamente mediante edictos publicados en el tablón de anuncios electrónico de la Diputación y en el Boletín Oficial de la Provincia.

El plazo de exposición pública de los padrones se extenderá hasta la finalización del periodo de cobro en voluntaria, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el órgano que los haya aprobado en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

Los padrones fiscales estarán a disposición de la entidad local respectiva para su consulta a través de los medios electrónicos disponibles por el Servicio.

Sección II: Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 27.- Facultades para la gestión

La gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles comprenderá las facultades previstas en el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y demás disposiciones



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

concordantes, así como la de recibir la información censal y catastral elaborada por los órganos competentes de la administración catastral, el intercambio de información y, en su caso, la de establecer acuerdos y convenios para el ejercicio de las competencias de gestión catastral, todo ello en los términos de las respectivas delegaciones de competencia aprobadas.

Artículo 28.- Elaboración del padrón

El SGTR elaborará anualmente para cada municipio los padrones fiscales comprensivos de las liquidaciones periódicas correspondientes al impuesto, de forma separada para los inmuebles de naturaleza urbana, rústica y de características especiales, a partir del padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporan las variaciones de orden físico, jurídico y económico que se hubieren aprobado mediante acuerdos adoptados por la Gerencia Territorial del Catastro, y aquellas que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Servicio o el Ayuntamiento en los términos convenidos con el Catastro, en su caso. Así mismo, se incorporarán al padrón las correcciones por errores simples de datos en cuanto a identificación del sujeto pasivo y su domicilio fiscal que se hubieren solicitado por el mismo, o hubieren sido detectados en las depuraciones periódicas que se realicen de las bases de datos.

A efectos de la determinación de las cuotas que deben incluirse en el padrón cobratorio, se aplicarán sobre la base liquidable, los tipos impositivos y beneficios fiscales en vigor aprobados por los Ayuntamientos titulares del impuesto en sus respectivas ordenanzas fiscales.

Artículo 29.- División de los recibos

Cuando la titularidad del derecho constitutivo del hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, de acuerdo con la información sobre titularidad catastral facilitada por la Dirección General del Catastro, con independencia de que la liquidación del impuesto deba practicarse a la comunidad constituida por ellas, podrá solicitarse la división de la cuota tributaria atendiendo a los porcentajes de participación de cada titular, mediante escrito en el que conste la identificación completa de todos los titulares, domicilio fiscal y porcentaje de participación de cada uno de ellos.

Practicada la división de la cuota tributaria, se notificará individualmente a cada cotitular, expresando el porcentaje de participación que le corresponde. Las liquidaciones sucesivas se notificarán de forma colectiva mediante el procedimiento establecido legalmente para las liquidaciones de ingreso periódico.

En el supuesto de impago de alguna de las cuotas en período voluntario, se iniciará la recaudación en período ejecutivo contra el cotitular que corresponda como obligado al pago de la misma.

No podrá solicitarse la división de la cuota tributaria en los casos de cotitularidad sujeta al régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Por razones de eficacia, economía y racionalidad, no podrá aplicarse el procedimiento de división de la cuota tributaria cuando, como consecuencia de dicha actuación, resulten cuotas de importe inferior a 3 euros para todos los cotitulares.

Artículo 30.- Alta, baja y modificaciones en la descripción catastral

En los casos de nueva construcción, así como cuando se produzcan alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los inmuebles gravados, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta, baja o modificación de la descripción catastral en los impresos oficiales elaborados por la Dirección General del Catastro en la forma, plazos, modelos y condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Las altas y alteraciones censales causarán efectos tributarios en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar con independencia de la fecha de su incorporación al Catastro, procediendo liquidación directa o rectificación de las liquidaciones practicadas por los ejercicios no prescritos, una vez fijado y notificado el correspondiente valor catastral con sujeción a la ponencia de valores en vigor en el momento del alta o alteración.

Artículo 31.- Especificidades en la gestión

En la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se seguirán las siguientes reglas:

- a. La administración provincial de acuerdo con la facultad reconocida en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.
- b. En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, se fija como insuficiente para la cobertura de la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica y urbana el importe de la cuota líquida por período impositivo inferior a 3 euros, a cuyo efecto se toma en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por tanto, no serán exigidas ni notificadas las liquidaciones practicadas por este impuesto que no excedan de dicho importe.

En el caso de que el Ayuntamiento, en su ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes Inmuebles, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haya establecido la exención con un límite igual o superior a 3 euros, será de aplicación lo dispuesto en la ordenanza fiscal municipal.

Sección III: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 32.- Facultades para la gestión

El Servicio elaborará anualmente para cada municipio el padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, a partir del padrón del año anterior, con la incorporación de las altas, bajas y variaciones que se hubieren producido en los censos tributarios alimentados con las comunicaciones de la Dirección General de Tráfico sobre las alteraciones producidas



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

en sus registros. A este fin, las bajas temporales por robo o sustracción del vehículo producirán idénticos efectos que las bajas definitivas. Así mismo, se incorporarán al padrón las correcciones por errores simples de datos en cuanto a identificación del sujeto pasivo y su domicilio fiscal que se hubieren solicitado por el mismo, o hubieren sido detectados en las depuraciones periódicas que se realizan de las bases de datos.

La cuota se determinará mediante la aplicación del coeficiente de incremento sobre las tarifas establecidas legalmente y con los beneficios fiscales regulados en la correspondiente Ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento titular del tributo.

Artículo 33.- Altas, Bajas y Transferencias

1. En los supuestos de primera adquisición del vehículo, y en las altas procedentes de bajas temporales, la gestión y cobranza de este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo exigible el ingreso como requisito necesario para la expedición del correspondiente permiso de circulación. La autoliquidación en los supuestos previstos, podrá efectuarse en la OVT o de manera asistida en las oficinas de atención al público del Servicio.

2. En todo lo relativo a altas, bajas y transferencias, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Vehículos, la Ordenanza General y demás disposiciones vigentes.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo y en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

En caso de que el recibo ya se hubiera satisfecho, la Diputación devolverá la parte de la cuota tributaria correspondiente a los trimestres que procedan. La devolución se realizará de oficio siempre que el importe a devolver sea igual o superior a 12 euros y se cuente con número de cuenta bancaria del titular.

Si el pago del recibo sin prorratear se produjo en periodo ejecutivo o iniciado el procedimiento de apremio, no procederá la devolución de los recargos e intereses satisfechos, sino sólo el importe de los trimestres que correspondan con la cuota tributaria del impuesto en periodo voluntario.

3. Cuando se produzca declaración por cambio de dominio, baja o variación del vehículo, el contribuyente podrá optar de forma potestativa por autoliquidar el impuesto, o esperar a que se gire la correspondiente liquidación periódica por el Servicio.

Artículo 34.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 35.- Clases de vehículos



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

1. Serán objeto de gravamen por este impuesto, la totalidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas, entendiéndose por tales los que se encuentren matriculados en los registros de la Dirección General de Tráfico, incluidos los provistos de matrícula temporal o turística, y mientras no causen baja temporal por robo o sustracción, o definitiva en los referidos registros. La anterior presunción admitirá prueba en contrario.

2. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado conforme a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas, las cuales serán de aplicación por defecto de las dispuestas en la Ordenanza Fiscal de cada Ayuntamiento:

a. Los vehículos mixtos adaptables, los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30 respectivamente) y los vehículos todo terreno, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

i. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús, por el número de plazas.

ii. Si el vehículo utiliza más de la mitad de su capacidad o espacio para destinarlo a carga, tributará como camión. El elemento objetivo para clasificar el vehículo (como turismo o como camión) se obtiene del número de plazas o asientos que figuran en la ficha técnica del vehículo.

b. Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada, como motocicletas.

c. Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre, por la potencia fiscal como tractor, y los remolques y semirremolques arrastrados, por la carga útil como remolque.

d. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, por la potencia fiscal.

e. La Potencia Fiscal del vehículo, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.), la Tara del vehículo, expresada en kilogramos. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de la tarificación, a los kilos expresado en MMA.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

g. Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, como camión, por su carga útil.

h. La rúbrica genérica de «Tractores» a que se refiere la letra D) de las Tarifas, comprende a los «tractocamiones», «cabezas tractoras» y a los «tractores de obras y servicios».

i. Los cuadriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg., la velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/ hora, y con un motor o cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kW para los demás tipos de motores. Si el cuadriciclo no se ajusta a las características técnicas antes enunciadas, se asimilan a las motocicletas y tributa dentro de esta categoría, en función de la cilindrada del motor.

j. Las autocaravanas tributarán como turismos, por la potencia fiscal del vehículo.

Artículo 36.- Exenciones rogadas.

Las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo 93.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales deberán ser solicitadas por los interesados, indicando las características del vehículo y la causa del beneficio en el modelo oficial de solicitud.

Salvo oposición expresa del interesado en su solicitud, el Servicio podrá consultar o recabar electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios para la concesión, en su caso, del beneficio fiscal.

En concreto, para la exención a que se refiere la letra e) del artículo 93.1, la comprobación de la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento, se realizará por la Diputación accediendo a la Plataforma de Intermediación de Datos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en cuanto nodo de interoperabilidad que presta servicios comunes para el intercambio de información entre emisores y requirentes de las Administraciones públicas españolas.

Por su parte, para la exención a que se refiere la letra g) del artículo 93.1, el requisito de la existencia de Cartilla de Inspección Agrícola, se entenderá cumplido cuando el vehículo conste en los registros de la Dirección General de Tráfico con la siguiente clasificación:

Servicio del Vehículo: 06-AGRÍCOLA

Tipo de Vehículo por construcción: 50. Tractor agrícola

51. Motocultor

54. Remolque agrícola

55. Maquinaria agrícola automotriz



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

56. Máquina agrícola remolcada

Excepcionalmente, si la Diputación no pudiera recabar los documentos citados en los párrafos anteriores, podrán solicitar del interesado su aportación.

Sección IV: Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 37.- Facultades para la gestión

La gestión de este impuesto comprenderá las facultades previstas en el artículo 91.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la de recibir la información censal del órgano de la Administración Tributaria del Estado competente, el intercambio de información que resulte necesaria para la gestión del Impuesto, así como la de establecer acuerdos y convenios.

Artículo 38.- Elaboración del padrón

El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración del Estado y que será comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales.

Sobre las cuotas mínimas fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento al amparo del artículo 87 de dicho texto legal, y los beneficios fiscales que resulten procedentes por estar previstos legalmente o sean regulados en las correspondientes ordenanzas fiscales.

La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulte aplicable y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Quedará a disposición del público desde el 1 al 15 de abril, en las oficinas de atención al público del Servicio, publicándose el correspondiente anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 de la misma Ley, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, por proceder de normas de aplicación general y obligatoria.

Artículo 39.- Colaboración

El Servicio promoverá los acuerdos necesarios con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para facilitar los intercambios de información utilizando procedimientos telemáticos.

CAPITULO IV

Gestión de Tasas, Precios Públicos y Prestaciones Patrimoniales

Artículo 40.- Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario provinciales



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario aprobadas por la Diputación como contraprestación de los servicios públicos gestionados de forma directa mediante personificación privada, no obstante su carácter de ingresos propios de la entidad prestadora del servicio, serán recaudadas por el Servicio.

A estos efectos, aprobadas las liquidaciones por la entidad prestadora del servicio, mediante la generación de las correspondientes facturas, el Servicio aplicará las siguientes normas en la gestión de cobro:

1. El ingreso en período voluntario de las facturaciones de naturaleza periódica y colectiva, se tramitará siguiendo el mismo procedimiento establecido para las tasas. El plazo para el ingreso será el previsto en la ordenanza correspondiente o, en su defecto, el fijado en la resolución de puesta al cobro, que no podrá resultar inferior a dos meses.
2. El ingreso en período voluntario de las facturaciones individuales, se iniciará mediante notificación al obligado al pago, durante el plazo establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas de ingreso directo. Cuando se trate de autoliquidaciones, éstas serán de ingreso inmediato y con carácter previo a la prestación del servicio.
3. El período ejecutivo se iniciará automáticamente al día siguiente de la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, correspondiendo a la Tesorería de la Diputación la emisión de la correspondiente providencia de apremio.
4. El Servicio, con periodicidad mensual, practicará a la entidad prestadora del servicio liquidación por la gestión recaudatoria realizada, descontando en concepto de aportación económica el importe autorizado por la Diputación para el resto de las deudas provinciales. El importe líquido se transferirá directamente a la entidad.

Excepcionalmente, previa acreditación de las razones de carácter operativo y eficiencia procedimental que lo justifiquen, podrá acordarse por el Pleno de la Diputación, de forma expresa, que las referidas funciones puedan ejercerse directamente por las entidades prestadoras de los servicios dependientes de la Diputación.

Artículo 41.- Tasas y otros ingresos de derecho público

1. En el caso de delegación de las facultades de gestión tributaria y recaudación de tasas y/u otros ingresos de derecho público, corresponderá a cada ayuntamiento o entidad la gestión censal por los referidos conceptos.
2. Cuando en el ejercicio de las facultades delegadas, el Servicio detecte posibles errores atribuibles al censo comunicado, se suspenderá automáticamente la tramitación iniciada y se solicitará informe aclaratorio a la entidad delegante. Adoptada la resolución y comunicada formalmente al Servicio, procederá según lo dispuesto en la misma. En el supuesto de que, transcurridos tres meses, no se hubiere dictado resolución por la administración titular del derecho, el Servicio procederá al descargo de la deuda por paralización injustificada del procedimiento.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

3. Cuando la delegación alcance únicamente a la recaudación ejecutiva, atendiendo a criterios de eficiencia y proporcionalidad en las actuaciones, el Servicio rechazará los cargos de deudas procedentes de la entidad delegante, exceptuando las autoliquidaciones, en cuanto las deudas no superen 6 euros de principal por contribuyente, o cuando resten menos de seis meses para que se cumpla el plazo previsto para la prescripción de la acción administrativa para exigir el pago.

Artículo 42.- Procedimiento de intercambio de información con los entes delegantes

1. Con carácter general, en la elaboración de sus censos o listas cobratorias, las entidades que hubieren delegado sus competencias de gestión y/o recaudación, utilizarán necesariamente las aplicaciones informáticas del Sistema de Información Tributaria (SIT) para esta funcionalidad o las proporcionadas por el Servicio. Así mismo, seguirán las instrucciones impartidas por el Servicio relativas al correcto manejo de los aplicativos y los criterios fijados para la mecanización de los datos.

2. En el caso de que la delegación comprenda únicamente las facultades de recaudación, una vez elaborada la liquidación periódica y aprobada por el órgano competente de la entidad delegante, se generará el correspondiente fichero para su envío al Servicio siguiendo los procedimientos fijados para ello, junto con una certificación de la Secretaría municipal o del órgano correspondiente de la entidad de que se trate, sobre el acuerdo de aprobación del padrón, explicitando el concepto a que se refiere, ejercicio y período de liquidación, número de deudas practicadas e importe total.

3. El Servicio podrá devolver a la entidad los ficheros recibidos conteniendo la información sobre las liquidaciones aprobadas, o instar la modificación de los datos cargados a la aplicación del SIT, con motivo de la subsanación de los defectos que se hubieren detectado en su tratamiento informático.

4. Así mismo, tanto si la delegación comprende las facultades de gestión como si solo comprende las de recaudación en voluntaria y ejecutiva, se remitirá al Servicio, antes del 15 de enero para la primera cobranza, o 15 de junio para la segunda, certificado del Secretario/Interventor de la entidad en el que se haga constar los tipos, tarifas, cuotas y demás elementos tributarios que procedan, vigentes para el ejercicio, y para cada uno de los conceptos delegados en la Diputación.

Artículo 43.- Aceptación del cargo y publicidad de la cobranza

Procesado el soporte conteniendo la liquidación periódica, se formalizará la correspondiente aceptación del cargo en la cuantía que se estime conforme por el Servicio.

Será competencia de la Presidencia o del órgano en quien delegue, la resolución que fija la apertura del período de cobranza y el plazo establecido para el ingreso voluntario de las deudas. Esta resolución se notificará de forma colectiva mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y se expondrá al público en los lugares destinados al efecto en las oficinas del Servicio y en los locales del Ayuntamiento o entidad afectada, con los requisitos establecidos



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

legalmente para las deudas de vencimiento periódico. Dichos edictos podrán divulgarse mediante su publicación en el tablón electrónico de la Diputación.

El plazo de exposición pública de los padrones se extenderá hasta la finalización del periodo de cobro en voluntaria, a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

Artículo 44.- Calendario de cobranzas voluntarias e inicio del periodo ejecutivo

1. El Servicio podrá elaborar en coordinación con los Ayuntamientos u otras entidades que hubieren delegado sus facultades recaudatorias, un calendario de cobranza anual para las tasas y precios públicos. Este calendario, que se aprobará por Decreto de la Presidencia o del del órgano en quien delegue, determinará los compromisos temporales para la aprobación y envío de los padrones cobratorios. En todo caso, los censos, listas cobratorias o padrones deberán tener entrada en el Servicio para su procesado, al menos con una antelación de 45 días naturales sobre la fecha prevista para el inicio del período de cobranza.

Los padrones cobratorios que tengan su entrada en el Servicio, o sean cargados en el SIT con posterioridad al día 15 de enero para la primera cobranza, o al día 15 de junio para la segunda, podrán ser considerados a todos los efectos cargo del ejercicio siguiente.

2. En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, el Tesorero podrá proponer al órgano competente la anulación y baja en contabilidad, en período ejecutivo, de todas aquellas liquidaciones o recibos cuya cuota líquida puesta al cobro, por contribuyente, resulte en conjunto inferior a 6 euros, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

TITULO TERCERO

Inspección de tributos y potestad sancionadora

Artículo 45.- Marco normativo

Las actuaciones y procedimientos de inspección tributaria en la Diputación Provincial, se ejercerán en todo caso por el Servicio en los términos previstos en la Disposición Adicional del Reglamento del Servicio con sujeción a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como las demás disposiciones que fueran de aplicación.

Artículo 46.- Hechos imponible no declarados

En los supuestos de denuncia o descubrimiento de hechos imponible no declarados, se pondrán en conocimiento de la persona titular de la Presidencia o Diputado/a delegado/a de



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Hacienda a los efectos de su consideración en la determinación de las directrices del Plan Anual de Inspección.

Artículo 47.- Infracciones y sanciones

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

TITULO CUARTO

De la Recaudación

CAPITULO I

Gestión Recaudatoria y Órgano de Recaudación

Artículo 48.- Facultades para la gestión recaudatoria

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público a favor de la Diputación Provincial de Palencia y de los entes públicos integrados en su territorio que hayan acordado la delegación o encomienda de sus facultades.

Artículo 49.- Periodos

La gestión recaudatoria se realizará en dos períodos:

- En periodo voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto.
- En periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en periodo voluntario.

Artículo 50.- Consultas tributarias

En relación con la recaudación de los créditos tributarios y demás de Derecho público a que se refiere la presente Ordenanza, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria, corresponderá al Tesorero de la Diputación.

Artículo 51.- Organización

La gestión recaudatoria desarrollada por el Servicio, se organiza bajo la dirección del/la Recaudador/a, correspondiendo la responsabilidad inmediata de su ejercicio al/la Tesorero/a de la Diputación como Jefe de los Servicios Recaudatorios y con sometimiento al control y fiscalización de la Intervención.

Serán funciones reservadas al Tesorero las comprendidas en el artículo 5.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como las que expresamente se recogen en el Reglamento del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación y en la presente Ordenanza.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

CAPITULO II

Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial

Artículo 52.- Autorización

Para el cobro de las deudas, el Servicio podrá operar mediante Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, previa concesión de la correspondiente autorización, a las entidades bancarias, cajas de ahorro confederadas, cooperativas de crédito, entidades de dinero electrónico, entidades de pago y cualquier otra que se establezca por el titular del Ministerio de Hacienda que lo soliciten. Para tales efectos, se acordará la apertura de cuentas restringidas de recaudación.

Otorgada la autorización, se entenderá concedida a todas las sucursales de una misma Entidad, las cuales deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización.

Será competencia de la Presidencia de la Diputación, previo informe de Tesorería, la concesión o cancelación de autorizaciones para operar como Entidad Colaboradora de la Recaudación Provincial. En ningún caso, las Entidades autorizadas para ejercer estas funciones de colaboración tendrán el carácter de órganos de recaudación.

Así mismo, la Presidencia podrá convenir la prestación del servicio de caja del Servicio.

Artículo 53.- Régimen sancionador

El incumplimiento por parte de las Entidades Colaboradoras de las obligaciones establecidas en sus normas de aplicación, conlleva la apertura de expediente con posibilidad de imposición de las siguientes sanciones:

- Suspensión temporal de la autorización otorgada a la entidad para todas o alguna de sus oficinas.
- Revocación definitiva de la autorización otorgada a la entidad.
- Restricción temporal del ámbito territorial de su actuación.
- Restricción definitiva del ámbito territorial de su actuación.
- Exclusión de la prestación del servicio de colaboración a alguna de las oficinas.

El procedimiento sancionador se iniciará mediante resolución de Presidencia de la Diputación, previo informe del Tesorero de la Diputación, que actuará como instructor del expediente. Formulada propuesta de resolución por la Tesorería, se procederá a su notificación a la entidad, indicando la puesta de manifiesto del expediente y la concesión de un plazo de 15 días para alegaciones.

La resolución del expediente sancionador será competencia de la Presidencia de la Diputación.

Artículo 54.- Ingreso de la recaudación



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial deberán transferir el día hábil siguiente a los días 5 y 20 de cada mes, el importe de la recaudación de la quincena anterior, a la cuenta operativa que el Servicio mantenga en cada una de ellas o en la entidad centralizadora de Ingresos que previamente, en su caso, se haya seleccionado.

CAPITULO III

El pago de las deudas

Artículo 55.- Medios para el pago

- a. Dinero de curso legal.
- b. Cheque.
- c. Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d. Giro postal
- e. Cualquier otro medio de pago que autorice expresamente la Presidencia de la Diputación

El dinero de curso legal se admitirá en todo caso, incluso cuando el deudor no tenga cuenta abierta en la Entidad Colaboradora de que se trate.

Los pagos que deban efectuarse directamente en el servicio de caja, podrán efectuarse mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a. Ser nominativo a favor de la Diputación de Palencia.
- b. El nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.
- c. Estar conformado o certificado por la entidad librada.

Cuando un cheque no sea hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se incluirá en la relación de descubierto la parte no pagada para su cobro por vía de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó, en otro caso, le será exigido al deudor.

Para el supuesto de pago en Entidad Colaboradora o prestadora del servicio de caja, ésta podrá admitir bajo su responsabilidad cualquier medio de pago.

Cuando el pago se realice mediante transferencia, se entenderá como fecha del mismo la de su ingreso en cuenta de la Diputación.

Artículo 56.- Procedimientos habilitados para facilitar el pago de las deudas

1. Todas las deudas tributarias y no tributarias cuya gestión recaudatoria se lleve a cabo por el Servicio, se ingresarán generalmente a través de entidades de depósito autorizadas para colaborar en la recaudación Provincial. El Servicio habilitará los siguientes procedimientos para



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

facilitar el pago de las deudas sin necesidad de personación en las cajas de las referidas entidades:

- a. Domiciliación bancaria para las deudas periódicas.
 - b. Cargo en cuenta ordenado de forma electrónica mediante pasarela segura de pagos para los clientes del proveedor de dicha pasarela.
 - c. Pago con tarjeta de débito/crédito mediante TPV virtual.
 - d. Banca electrónica de las entidades colaboradoras de la recaudación.
 - e. Transferencia bancaria a las cuentas operativas del Servicio abiertas en entidades bancarias que presten el servicio de caja.
 - f. Cajeros automáticos dotados con dispositivos de lectura de códigos de barras.
 - g. A través de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., mediante giro postal.
 - h. A través del sistema instantáneo de pagos BIZUM mediante TPV virtual.
 - i. Cualquier otro procedimiento de pago que autorice expresamente la Presidencia de la Diputación.
2. Los obligados al pago dispondrán de documentos representativos de las deudas para facilitarles su abono. El acceso ordinario a estos documentos se realizará de forma electrónica. Para ello, el Servicio remitirá mediante e-mail, un mensaje informando sobre las deudas puestas al cobro en cada momento, con un enlace para la consulta, pago y descarga, en su caso, de los referidos documentos. Adicionalmente, se facilitará el acceso a la misma información en la OVT del Servicio.
3. El Servicio dispondrá los procedimientos que sean necesarios para dejar de remitir de forma progresiva los documentos representativos de las deudas en papel, hasta su total eliminación.
4. En tanto no se disponga de otra solución alternativa, el Servicio continuará generando y remitiendo documentos representativos de las deudas en formato papel, para facilitar el abono de las deudas de vencimiento periódico, a aquellos obligados al pago que reúnan de forma simultánea los siguientes requisitos:
- a. Que se trate de personas físicas.
 - b. Que, de acuerdo con la normativa vigente, no se encuentren obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.
 - c. Que no hayan facilitado un medio de aviso electrónico para recibir comunicaciones.
 - d. Que no haya podido acreditarse, por cualquier otro medio, su capacidad y disponibilidad en el manejo de dispositivos electrónicos.
 - e. Que no hayan domiciliado el pago.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

5. Para la realización de pagos en forma presencial, deberán ser presentados ante la Entidad Colaboradora los correspondientes documentos representativos de las deudas, dentro del plazo fijado para su vencimiento. En los casos de pérdida, destrucción o falta de recepción del documento, el interesado podrá dirigirse al Servicio, donde se le facilitará el correspondiente duplicado.

6. La recaudación mediante los distintos sistemas habilitados para ello, no supondrá en ningún caso, alteración del procedimiento de notificación previsto legalmente para las deudas de vencimiento periódico.

Artículo 57.- Domiciliación

1. Las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, podrán domiciliarse para su pago en cuentas abiertas en cualquier entidad financiera europea de la zona única de pagos (SEPA). Para ello, los deudores se dirigirán al Servicio o utilizarán el procedimiento establecido al efecto en la OVT y cumplimentarán la solicitud correspondiente, con anticipación mínima de 2 meses al comienzo del periodo recaudatorio. En otro caso, podrán surtir efectos a partir del periodo siguiente.

2. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad de la persona o entidad obligada, siempre que quien ostente la titularidad de la misma autorice la domiciliación. En este supuesto deberá constar fehacientemente la identidad y firma del titular, así como la relación detallada de los recibos que se domicilien.

3. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona o entidad obligada, rechazadas por la entidad de crédito o el Servicio disponga expresamente su invalidez por causas justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona o entidad obligada al pago y a la entidad colaboradora. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la orden de domiciliación no hubiere surtido efectos por razones imputables al Servicio y se hubiera iniciado el periodo ejecutivo, sólo se exigirá el pago del principal de la deuda domiciliada.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los deudores también podrán domiciliar las deudas futuras por intermediación de la entidad bancaria de su elección, siempre y cuando esta entidad tenga implementado el procedimiento de intercambio de ficheros electrónico, establecido a estos efectos por el Servicio. En este caso, la entidad de depósito asume la responsabilidad ante el cliente y el Servicio de la tramitación dada a la orden de domiciliación, no siendo exigible ante la Administración sin la acreditación necesaria de su comunicación previa, conforme al procedimiento establecido y los plazos señalados en el párrafo primero.

Artículo 58.- Justificantes de pago

El que pague una deuda conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo, que acreditan a su poseedor como pagador de la deuda, serán, según los casos:



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

- a. Las cartas de pago expedidas por órganos competentes o por Entidades autorizadas para recibir el pago.
- b. El adeudo de la Entidad financiera en los pagos realizados mediante domiciliación bancaria, banca electrónica y cajero automático.
- c. El justificante electrónico emitido por el Servicio como justificante en los pagos realizados a través de la OVT mediante la utilización del TPV.

Los justificantes expedidos por las Entidades Colaboradoras de la Recaudación Provincial, con los requisitos estipulados en sus normas de funcionamiento, surtirán para los obligados al pago los mismos efectos que si el ingreso se hubiera realizado en la caja del Servicio y, en consecuencia, quedarán liberados para con la Tesorería en la fecha de ingreso que se consigne en aquellos y por el importe figurado en los mismos.

Artículo 59.- Efectos del pago

El cobro de un débito de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho de la Administración a percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

Artículo 60.- Aplicación de los pagos

Las deudas se presumen autónomas. El deudor de varias deudas podrá, en periodo voluntario, imputar el pago a aquella o aquellas que libremente determine. No obstante, si durante el procedimiento ejecutivo se hubieran acumulado varias deudas de un mismo deudor y no pudieran satisfacerse en su integridad, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de créditos, el pago se aplicará a las deudas por orden de mayor a menor antigüedad, determinada esta por la fecha de vencimiento del período voluntario para el pago de cada una.

Artículo 61.- Vía de apremio

Las deudas no satisfechas en los plazos establecidos, se exigirán en vía de apremio de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación vigente, computándose como ingresos a cuenta las cantidades pagadas fuera del plazo de ingreso voluntario.

CAPITULO IV

Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Artículo 62.- Deudas aplazables y fraccionables

Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de todas las deudas tributarias y no tributarias cuya gestión recaudatoria esté encomendada al Servicio, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, previa petición de cualquiera de los obligados, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar transitoriamente el pago de sus débitos.

Para el fraccionamiento de deudas en período voluntario, será requisito indispensable que el contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

gestionadas y/o recaudadas por el Servicio. En caso contrario, la solicitud de fraccionamiento deberá incluir el conjunto de la deuda existente en período ejecutivo.

No se admitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento con exención de garantía que resulte reiterativa respecto a deudas que anteriormente ya hubieran sido aplazadas o fraccionadas con incumplimiento de los plazos de cobro, salvo que se realice el ingreso de los importes vencidos y no atendidos o, alternativamente, del veinte por ciento del total de la deuda fraccionada anteriormente y pendiente de cobro.

Artículo 63.- Solicitud

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, se presentarán en el Registro General, en las oficinas abiertas al público del Servicio o en la OVT de la Diputación de Palencia, siempre que el procedimiento se encuentre habilitado por este medio, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

La solicitud se formalizará preferentemente de forma electrónica en la OVT, o alternativamente mediante la asistencia necesaria en las oficinas de atención, haciendo constar, en cualquier caso, la identificación de las deudas a aplazar o fraccionar, el plazo solicitado o número de fraccionamientos, así como la garantía ofrecida y la cuenta bancaria donde se desea domiciliar los pagos.

Cuando no procediendo por importe, se solicite exención total o parcial de garantía, con independencia de la documentación que se considere necesario requerir por el Servicio acreditativa de la situación patrimonial del solicitante, el petitionerario deberá presentar, cuando se trate de persona física, declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía, copia de la última nómina o en su caso acreditación de la situación de desempleo o jubilación, así como cualquier otro documento que estime oportuno en apoyo de su petición.

En el caso de personas jurídicas, deberá presentar, además de los documentos anteriores, justificación sobre la imposibilidad de obtener aval en al menos dos entidades de crédito y la documentación contable sobre la empresa que le fuera requerida por el Servicio.

El procedimiento de ingreso para los aplazamientos y fraccionamientos, será obligatoriamente la domiciliación en cuenta abierta en alguna entidad financiera europea de la zona única de pagos (SEPA), para lo cual el interesado deberá indicar los datos identificativos de la entidad bancaria y la cuenta, de acuerdo con el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN).

Artículo 64.- Actuación automatizada

1. Por una sola vez y a solicitud del deudor, se concederá automáticamente el fraccionamiento de la deuda, mediante resolución firmada con sello de órgano, y sin exigencia de garantía, para aquellas deudas cuya cuantía total, en concepto de principal, no exceda de 1.000 euros, por un período máximo de 12 meses, debiendo resultar en todo caso una cuantía mensual mínima a pagar de 30 euros más los intereses correspondientes.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

No obstante, cuando en el momento de la concesión del fraccionamiento se hubiera realizado traba de bienes en el procedimiento ejecutivo, dicha traba se mantendrá como garantía del fraccionamiento salvo que se aporte otra garantía alternativa que se considere suficiente.

2. En el supuesto de deudas fraccionadas en período voluntario con sujeción a los procedimientos previstos en los apartados anteriores de este artículo, el rechazo por parte de la entidad financiera de cualquiera de las fracciones domiciliadas, conlleva la anulación del fraccionamiento y el pase a ejecutiva del pendiente de cobro total de la deuda, siempre que se hubiere cumplido el plazo establecido para el pago en período voluntario establecido en el correspondiente anuncio de cobranza.

Artículo 65- Garantías

Cuando la deuda en concepto de principal exceda de 10.000 euros, la garantía exigible para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos, será la siguiente:

- Hasta un importe de 15.000 euros, se admitirá como garantía suficiente, el aval personal y solidario de un contribuyente con solvencia justificada.
- Para deudas cuya cuantía supere 15.000 euros, con carácter general se exigirá como garantía aval o compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado o compromiso de certificado de seguro de caución, con los requisitos que se determinen por el Servicio.
- Excepcionalmente, a propuesta del Servicio, podrá aceptarse otra garantía que se considere suficiente.

Artículo 66- Temporalidad

1. Atendiendo al importe del principal de la deuda, la temporalidad de los aplazamientos o fraccionamientos podrá ser la siguiente:

- Las deudas cuyo importe no supere los 1.000 euros, podrán aplazarse o fraccionarse como máximo 12 meses.
 - El pago de las deudas cuyo importe esté comprendido entre más de 1.000 y 5.000 euros, podrá ser aplazado o fraccionado hasta 24 meses.
 - El pago de las deudas cuyo importe esté comprendido entre más de 5.000 y 10.000 euros, podrá ser aplazado o fraccionado hasta 30 meses.
 - Cuando el importe de la deuda supere 10.000 euros, podrá ser aplazado o fraccionado hasta un máximo de 36 meses.
2. La concesión de períodos de carencia deberá ser excepcional y en todo caso, no podrá ser superior a 3 meses, contados a partir de la resolución del acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.
3. El fraccionamiento de la deuda no podrá dar lugar a cuotas mensuales inferiores a 30 euros. No obstante, atendiendo a circunstancias excepcionales de naturaleza económica en el



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

solicitante, justificadas en el expediente, el Recaudador, con la conformidad del Tesorero, podrá proponer cuotas mensuales inferiores y la correspondiente ampliación del plazo de fraccionamiento hasta el 75 por 100 del máximo previsto con carácter ordinario en este artículo.

En ningún caso las deudas podrán aplazarse por un período superior al máximo que pudiera aplicarse en caso de fraccionamiento.

4. Las cantidades cuyo pago se aplaze o fraccione, excluido el recargo de apremio, devengarán el interés de demora correspondiente.

Artículo 67.- Competencia y recálculo

1. Será órgano competente para conceder, a propuesta del Recaudador, los aplazamientos o fraccionamientos no automáticos, la Presidencia de la Diputación u órgano en quien delegue.

2. El fraccionamiento concedido para deudas en período ejecutivo, podrá ser objeto de recálculo automatizado y por consiguiente fijación de nueva cuantía para las fracciones restantes, en los siguientes supuestos:

a. Aplicación de ingresos procedentes de pagos voluntarios del interesado, ejecuciones de embargo realizadas anteriormente, así como de compensaciones por devoluciones de ingreso indebido o ingresos improcedentes.

b. Reducción de la deuda pendiente por resolución de expedientes de revisión u otros motivos de baja en contabilidad.

El recálculo automatizado del fraccionamiento, con expresión del motivo que lo causa y el resultado de las fracciones a abonar, será notificado al interesado.

CAPITULO V

Plan Personalizado de Pagos

Artículo 68.- Deudas incluidas

El Plan Personalizado de Pagos será de aplicación a las deudas de cobro periódico y notificación colectiva de titularidad de la Diputación de Palencia o de las Entidades que tienen delegada la gestión de la recaudación en esta Diputación, en los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana (IBI URBANA)
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica (IBI RÚSTICA)
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES)
- Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

El Plan Personalizado de Pagos permite que el contribuyente personalice el pago de los recibos anuales de cobro periódico eligiendo entre:



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

a. Pagos mensuales, en un máximo de 9 meses, durante un periodo de febrero a octubre de cada ejercicio, cuyo cobro se realizará el día 5 de cada mes.

b. Pagos bimestrales, en un máximo de 5 bimestres, cuyo cobro se realizará el 5 de febrero, el 5 de abril, el 5 de junio, el 5 de agosto y el 5 de octubre.

La cuota periódica a ingresar se determinará dividiendo el importe de la deuda recogida en el padrón o liquidación del año anterior entre el número de periodos, según la modalidad de pago elegida. Una vez determinada la deuda del ejercicio corriente en el correspondiente padrón, se procederá a regularizar la diferencia resultante, si la hubiera, entre las fracciones pendientes de vencimiento.

Para poder acogerse al Plan Personalizado de Pagos, los contribuyentes deberán domiciliar el pago de las cuotas periódicas.

Artículo 69.- Procedimiento

1. La solicitud para acogerse al Plan Personalizado de Pagos deberá realizarse en la OVT o en el modelo establecido al efecto, antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos. Deberá indicar la modalidad de pago elegida, el número de cuenta en la que se domicilia, las deudas para las que se solicita y demás datos que requiera el modelo de solicitud. Para acogerse al Plan el solicitante no deberá tener deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo.

Las solicitudes presentadas con posterioridad al 31 de diciembre pasarán a formar parte del Plan Personalizado de Pagos del ejercicio siguiente, salvo renuncia o desistimiento expreso del solicitante.

El importe de cada fracción mensual no podrá ser inferior a 20 euros, y a 40 euros en las fracciones bimensuales. La suma total a fraccionar no podrá ser inferior a 120 euros.

2. Previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, la solicitud para acogerse al Plan Personalizado de Pagos se entenderá automáticamente concedida en el plazo de 2 meses, sin que se requiera notificación del acuerdo de concesión.

3. Este pago fraccionado no devengará intereses de demora.

4. El Plan Personalizado de Pagos se entenderá tácitamente renovado para el ejercicio siguiente en la modalidad elegida, siempre que no exista una petición expresa del obligado de modificación o cancelación, o se produzca el impago de alguna cuota periódica de las previstas en el Plan.

5. El Plan podrá ser cancelado en cualquier momento. Si la cancelación tuviera efectos en el mismo ejercicio de su presentación, los ingresos que se hubieran realizado, su imputación, la gestión recaudatoria de la deuda pendiente de pago y el posible exceso de ingreso realizado, estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Ordenanza.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

6. Modalidad de Pago: Los pagos se realizarán mediante adeudo bancario el día 5 del mes del periodo al que correspondan. Las modificaciones en el número de cuenta surtirán efectos en el periodo correspondiente a los vencimientos posteriores al inmediato siguiente.

7. Los ingresos procedentes de los adeudos en la cuenta de los obligados se imputarán a los recibos incluidos en el Plan de pagos, atendiendo a la fecha de vencimiento de las deudas. En caso de deudas con el mismo vencimiento, se aplicarán primero a los de menor importe.

8. El impago de alguna de las cuotas periódicas implica automáticamente la cancelación del Plan Personalizado de Pagos.

Desde el momento en que la Administración tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el Plan. En ese momento, el régimen de pago pasará a ser el general. Si la deuda estuviera vencida, se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el Plan Personalizado de Pagos se aplicarán, en primer lugar, atendiendo a la fecha de su vencimiento y la cantidad sobrante a los pagos futuros a criterio de la Administración, entendiéndose a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

9. El exceso de ingresos que pudiera producirse entre las cantidades satisfechas y el importe de las obligaciones liquidadas, dará lugar a la devolución de ingresos correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la presente Ordenanza.

10. Concluidos los periodos de pago del Plan Personalizado y satisfecha la totalidad de la deuda liquidada, los contribuyentes acogidos al Plan podrán solicitar los correspondientes justificantes de cobro de cada una de las obligaciones incluidas en aquél. Los justificantes de pago serán remitidos por la Diputación de Palencia a la dirección de correo electrónico que indiquen en la solicitud del Plan Personalizado de Pago. No obstante, podrán descargarse dichos justificantes entrando en la página web www.diputaciondepalencia.es, con su certificado digital.

CAPITULO VI

Otras formas de extinción de las deudas

Artículo 70.- Prescripción.

1. Los plazos, cómputo e interrupción de la prescripción se sujetarán a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley General Tributaria, y en las leyes que en su caso sean de aplicación.

2. El órgano competente para tramitar y resolver los procedimientos de prescripción tramitados por el Servicio será la Presidencia de la Diputación u órgano en quien delegue, a propuesta del Recaudador.

Artículo 71.- Compensación.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

1. Las deudas tributarias y otros ingresos de derecho público gestionados por el Servicio, podrán, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado. La compensación se acordará de oficio o a instancia del deudor.
2. Cuando un obligado sea deudor de un ente titular de los créditos gestionados por el Servicio y a su vez acreedor del mismo por un crédito reconocido por devolución de ingresos indebidos, una vez transcurrido el periodo voluntario, se compensarán de oficio y en la parte concurrente con la deuda pendiente. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:
 - a. Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección.
 - b. Las cantidades a ingresar o a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.
3. El deudor que inste la compensación, tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo, deberá dirigir al Servicio de la Diputación la correspondiente solicitud que contendrá los requisitos e irá acompañada de la documentación establecidos en el artículo 56 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. En los casos en los que se pretenda compensar deudas gestionadas por el Servicio con créditos solicitados o reconocidos por el ente titular del crédito, el Servicio remitirá la solicitud de compensación para su tramitación y resolución. Asimismo, y en aquellos supuestos en los que la petición de compensación presentada en periodo voluntario de pago tenga entrada en los registros del ente titular del crédito, será preciso para que opere la suspensión del inicio del periodo ejecutivo anudada a dicha solicitud de compensación, que se remita al Servicio certificado del Secretario o funcionario competente del ente titular del crédito de que existe dicha solicitud y de que la misma se presentó en período voluntario de ingreso.
4. Se permite la cesión del crédito de conformidad con el artículo 1.112 del Código Civil, para operar la compensación con persona distinta a la cual se le reconoce el crédito, mediante documento en el cual se recoja la identificación y cuantía del derecho cedido y del acto por el cual se reconoció el crédito. Dicha cesión deberá estar firmada por ambas partes.
5. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en el que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano administrativo competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente.

CAPITULO VII

Procedimiento de apremio

Artículo 72.- Órganos competentes



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Las actuaciones del procedimiento recaudatorio se realizarán con arreglo al régimen de competencias contemplado en el Reglamento del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.

Artículo 73.- Providencia de Apremio

1. La providencia de apremio notificada al deudor es título suficiente de inicio del procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

2. Es órgano competente para dictar la providencia de apremio el Tesorero de la Diputación, salvo en los supuestos que se ejercite la facultad recaudatoria, exclusivamente en ejecutiva, por delegación de otras Administraciones públicas integradas en el territorio de la Provincia.

Cuando el ejercicio de la facultad recaudatoria se inicie por el Servicio una vez concluido el período voluntario, mediante cargo procedente de otras Entidades locales de la Provincia que sólo hubieran delegado en la Diputación sus facultades de recaudación ejecutiva, la providencia de apremio se dictará por la Tesorería de la entidad delegante.

3. Cuando el ejercicio de la facultad recaudatoria se inicie por el Servicio una vez concluido el período voluntario, mediante cargo procedente de un Servicio de la propia Diputación, la providencia de apremio se dictará por el Tesorero de la Diputación en base a la relación acreditativa de deudas pendientes de cobro suscrita por el correspondiente Jefe de Servicio. Estas relaciones acreditativas deberán ajustar su contenido a los requisitos exigidos por la citada Tesorería.

4. En los supuestos en que se ejerzan funciones recaudatorias por convenio de colaboración con otras entidades públicas distintas a los entes locales de la provincia, la providencia de apremio corresponderá dictarla al órgano que determine el citado convenio.

5. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

Artículo 74.- Oposición contra la Providencia de Apremio

Contra la procedencia de la vía de apremio, sólo serán admisibles los motivos de oposición que se determinan en la Ley.

En el supuesto de ejercicio de la función de recaudación por delegación de otras entidades locales, la impugnación de los actos producidos en el curso del procedimiento apremio que tenga fundamento en actuaciones de gestión censal o tributaria llevadas a cabo por la administración delegante, ocasionará automáticamente la suspensión de los trámites de ejecución y la remisión de la reclamación a la citada Administración para que resuelva lo que proceda en derecho. Adoptada la resolución y comunicada formalmente a la Diputación, el Servicio procederá según lo dispuesto en la misma, la continuación del procedimiento de apremio o declarando la baja en contabilidad de la deuda. En el supuesto de que, transcurridos tres meses, no se hubiere dictado resolución por la Administración titular del



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

derecho, el Servicio procederá a dejar sin efecto el cargo de la deuda por paralización injustificada del procedimiento.

Artículo 75.- Intereses de demora

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

El cálculo y pago de los intereses se realizará en el momento del pago de la deuda apremiada.

Durante el plazo de vencimiento de un recibo permanecerán inalterables los intereses calculados en el momento de su emisión. Transcurrido este plazo, si la deuda no resulta abonada, se actualizarán, y continuarán computándose de forma diaria, hasta la emisión de un nuevo recibo.

No será necesaria la notificación expresa de los intereses devengados si, con ocasión de la notificación de la deuda principal o en cualquier otro momento posterior, le ha sido notificado al interesado el importe de la deuda, el devengo de intereses en caso de falta de pago y el cómputo del tiempo de devengo.

Artículo 76.- Inicio del procedimiento de embargo

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria sin haberse efectuado el ingreso requerido, el/la Recaudador/a iniciará el procedimiento para el embargo de bienes y derechos en cantidad suficiente hasta cubrir el importe del crédito perseguido y el recargo, intereses y costas que se produzcan.

Cuando las deudas providenciadas de apremio fueran objeto de acumulación a un expediente ejecutivo ya iniciado con anterioridad, se continuará la tramitación en la fase que se encontrara el expediente. No obstante, en los sucesivos trámites de ejecución se informará al deudor del nuevo importe que representan las deudas perseguidas en el expediente.

Realizadas actuaciones para la investigación de bienes y derechos del deudor susceptibles de ser embargados, se dictará la correspondiente diligencia de embargo, guardando el orden de prelación legalmente establecido.

Artículo 77.- Declaración de fallidos y créditos incobrables.

1. El concepto de fallido se aplicará a los obligados al pago y el de incobrable a los créditos.
2. Una vez perseguidos los bienes que se conozcan del obligado principal al pago, si no existieran tales bienes o derechos embargables o cuando los poseídos no fueren realizables, se producirá la declaración de fallido.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

La carencia de bienes debe entenderse no sólo como inexistencia de éstos, sino también como falta de valor o capacidad de los mismos para garantizar la cobertura del coste de realización y como resultado de la aplicación del principio de proporcionalidad.

3. La calificación de un crédito como incobrable requiere la justificación, al menos, en los términos previstos en los artículos siguientes, de la carencia de bienes y la subsiguiente declaración de fallidos de los obligados al pago.

Se considerarán créditos incobrables aquellas deudas que no puedan hacerse efectivas en el procedimiento de apremio porque los deudores principales hayan sido declarados fallidos y no existan otros obligados al pago, responsables solidarios y subsidiarios, o resulten estos fallidos conforme a lo previsto en esta sección.

Artículo 78.- Efectos de la declaración de crédito incobrable.

La declaración total o parcial de crédito incobrable producirá los siguientes efectos:

- a) Se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en tanto no se extinga la acción administrativa de cobro. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.
- b) Motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a la que refiera dicha declaración, si bien no conlleva de inmediato la extinción de la deuda, sino su baja provisional en contabilidad, no impidiendo el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a tal declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

Artículo 79.- Declaración de fallido: criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de fallido.

1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con los principios de eficacia y eficiencia administrativa se establecen las actuaciones mínimas cuya acreditación documental deberá quedar incorporada al expediente para justificar la situación de insolvencia que motiva la declaración de fallido y, en su caso, de crédito incobrable.
2. A tales efectos se establecen tramos en función de la cuantía de la deuda pendiente del obligado al pago que se pretende declarar fallido, y se recogen las actuaciones concretas que se deben realizar, como mínimo, en cada uno de ellos.
3. Las actuaciones y documentación que se exigirán por cada tramo se realizarán en función del importe pendiente por principal de la totalidad de la deuda acumulada de un mismo obligado tributario que se encuentren en vía de apremio en un expediente de apremio y siguiendo las previsiones -en cuanto al orden de prelación de embargos- contenidas en el art. 169 de la Ley General Tributaria.
4. Los tramos y las actuaciones que se establecen son los siguientes:



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

TRAMO 1: Expedientes por deudas acumuladas en un expediente de apremio por importe no superior a 12,00 euros:

- Notificación de la providencia de apremio observando todos los requisitos formales.

TRAMO 2: Expedientes por deudas acumuladas en un expediente de apremio por importe entre 12,01 y 150 euros:

- Notificación de la providencia de apremio observando todos los requisitos formales.
- Disponiendo del NIF del deudor, acreditación de un intento de embargo de cuentas de titularidad del obligado, abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo.
- Acreditación de un intento de embargo de sueldos, salarios y pensiones (en el caso de personas físicas).

TRAMO 3: Expedientes por deudas acumuladas en un expediente de apremio por importe entre 150,01 euros y 500 euros:

- Notificación de la providencia de apremio observando todos los requisitos formales.
- Acreditación de seis intentos de embargo de cuentas titularidad del obligado, abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo.
- Acreditación de seis intentos de embargo de devoluciones practicadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria con resultado negativo o infructuoso en el caso de deudas por importe superior a 150 euros.
- Acreditación de dos intentos de embargo de sueldos, salarios y pensiones, con resultado negativo o infructuoso (en el caso de personas físicas).

TRAMO 4: Expedientes por deudas acumuladas en un expediente de apremio cuyo importe acumulado sea superior a 500,01 euros

- Notificación de la providencia de apremio observando todos los requisitos formales.
- Acreditación de doce intentos de embargo de cuentas titularidad del obligado, abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo.
- Acreditación de doce intentos de embargo de las devoluciones practicadas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el caso de deudas por importe superior a 150 euros.
- Acreditación de cuatro intentos de embargo de sueldos, salarios y pensiones (en el caso de personas físicas).
- Acreditación del intento de embargo de fondos de inversión.
- Acreditación en el expediente que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la Propiedad, así como en otros Registros públicos bienes o derechos susceptibles de enajenación o, en su caso, acreditar que la



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

enajenación no ha podido llevarse a cabo en aplicación de los principios de proporcionalidad, economía y eficacia.

- Si el deudor es una persona jurídica, se dejará constancia de las actuaciones que han sido realizadas mediante la información facilitada por el Registro Mercantil.
- Cuando el deudor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, diligencia de embargo de vehículos, siempre que su antigüedad fuese menor a 10 años, con su posterior precinto.

5. Las actuaciones que se indican en el presente artículo deben entenderse como mínimas, lo cual no impide que por el Servicio se realicen otro tipo de actuaciones, que pueden o no estar incluidas en otro tramo, ni excluye que se aporten al expediente cualquier otro tipo de documento o diligencia que, atendiendo a las circunstancias concretas del expediente, se entienda como pertinente para un mejor conocimiento de la situación que afecta al mismo. Podrá igualmente el Tesorero ordenar a la recaudación ejecutiva la práctica de actuaciones complementarias, así como mandar subsanar los defectos que se observen en los expedientes.

Artículo 80.- Medios de justificación de actuaciones.

La documentación a incorporar y la forma en que deberá acreditarse en el expediente las actuaciones de la recaudación ejecutiva son las siguientes:

1. Notificación del título ejecutivo o providencia de apremio. Deberá quedar acreditada y unida al expediente la notificación de la providencia de apremio observando todos los requisitos formales que exija la normativa reguladora de las notificaciones tributarias y, de forma supletoria, en las normas del Procedimiento Administrativo Común, así como en su normativa de desarrollo.

2. Para considerar acreditados los intentos de actuación con resultado negativo se establecen los siguientes criterios:

A. Embargo de dinero efectivo en cuentas en entidades de crédito. Se entenderá cumplido el trámite cuando se acrediten el número de intentos de embargo de cuentas titularidad del obligado abiertas en entidades financieras adheridas al procedimiento centralizado de embargo y estos hayan resultado negativos o infructuosos, bien por no existir cuentas corrientes susceptibles de embargo o bien por no obtener traba en las cuentas embargadas.

B. Embargo de sueldos, salarios y pensiones. Se entenderá cumplido este trámite cuando se acredite el número de intentos señalados, y estos hayan resultado negativos de acuerdo con la información facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social o el Instituto Nacional de la Seguridad social o infructuosos por no alcanzar la cantidad el límite inembargable de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil o por existir acreedores preferentes en caso de concurrencia con otros procedimientos ejecutivos.

C. Embargo de fondos de inversión: Se entenderá cumplido este trámite cuando se acredite la inexistencia de participaciones en fondos de inversión del deudor de acuerdo con la información suministrada a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

D. Embargo de devoluciones acordadas por la AEAT a favor del obligado. Se entenderá cumplido el trámite cuando se acrediten el número de intentos de embargo de devoluciones acordadas por la AEAT a favor del obligado, a través del procedimiento automatizado de embargos, y éste haya resultado negativo o infructuoso.

E. Embargo de bienes inmuebles. Se entenderá cumplido el trámite cuando se acredite la carencia de bienes o derechos inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre del obligado que fuesen susceptibles de enajenación o, en su caso, que ésta no ha podido llevarse a cabo en aplicación de los principios de proporcionalidad, economía y eficacia. Se deberá incorporar al expediente Nota Registral o documental acreditativa que justifique la realización del trámite.

F. Embargo de Vehículos. Se entenderá cumplido el trámite cuando el deudor no figure como sujeto pasivo en el padrón fiscal del IVTM o el vehículo supere los 10 años de antigüedad. En caso contrario deberá acreditarse el resultado negativo, entendiendo que es negativo cuando las cargas preexistentes en el Registro de Bienes Muebles superen la valoración del vehículo, o que en aplicación de los principios de proporcionalidad, economía y eficacia no es aconsejable desde el punto de vista económico la realización de los mismos, pues se presume que el producto obtenido en dicha ejecución va a resultar insuficiente para la cobertura del coste de ese expediente. Asimismo, se podrá fundamentar la declaración de deudor fallido, entre otras circunstancias, cuando se trate de vehículos que no dispongan de ITV o seguro en vigor en los últimos 3 años, previa comprobación y constatación en la DGT a través de la Plataforma de Intermediación de datos.

3. Cuando la documentación requerida en el expediente administrativo pueda ser comprobada mediante su consulta directa en la aplicación informática que sustenta la gestión tributaria y la recaudación, no será necesaria ni certificación ni documento alguno, siendo suficiente su constancia en el informe propuesta emitido por el/la Recaudador/a Provincial.

4. En virtud de los principios de economía, eficiencia y racionalidad administrativa que deben presidir las actuaciones administrativas, se entenderá suficiente para justificar la declaración de fallido, y en su caso para que sea declarada la deuda como incobrable, la acreditación de la declaración de fallido emanada de otros organismos públicos, tales como juzgados, la Agencia Estatal Tributaria o la Seguridad Social.

5. Cualquiera de las justificaciones documentales podrá acreditarse mediante diligencia formulada por el técnico instructor del expediente, como prueba de los hechos que motivan su formalización, conforme al artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Artículo 81.- Embargos

1. El embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en el procedimiento administrativo de apremio se realizará siempre con respeto al principio de proporcionalidad y de conformidad con el orden establecido en la Ley General Tributaria. No obstante, se podrá alterar el orden de embargo cuando la Administración y el obligado tributario así lo hubieran acordado.

2. En materia de embargos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

- a. No se realizarán, con carácter general, anotaciones preventivas de embargo de vehículos en su correspondiente registro por deudas inferiores a 300 euros de principal.
- b. No se realizarán, con carácter general, anotaciones preventivas de embargo de bienes inmuebles en su correspondiente registro por deudas inferiores a 600 euros de principal.
- c. Con carácter general, no se realizará la enajenación mediante subasta del bien embargado, cuando el importe de las cargas preferentes anotadas en el Registro de la Propiedad sea superior al valor de tasación del bien.

Artículo 82.- Incoación de procedimientos de derivación de responsabilidad, o en su caso declaración de créditos incobrables.

Cuando de la declaración de fallido resulte la existencia de responsables tributarios, dada la especial complejidad de la tramitación de los expedientes, para la derivación de la acción de cobro a terceras personas distintas de las que figuran en el título ejecutivo, sólo será preceptivo su inicio cuando el importe del expediente por principal supere los 300 euros en los supuestos previstos en los art. 42.1.c) y 43 de la Ley General Tributaria.

Este límite no afectará a los expedientes de derivación por afección del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con las limitaciones indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 83.- Formas de enajenación y Mesa de la subasta.

El procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados será la subasta pública, que procederá siempre que no sea expresamente aplicable otra forma de enajenación, como el concurso o adjudicación directa, conforme al artículo 84 de la presente Ordenanza.

La subasta de los bienes será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado.

El pago de la tasa por la inserción de anuncios en el Portal de Subastas del BOE será considerado costas del expediente y exigible al obligado al pago.

Los interesados podrán participar en los procedimientos de enajenación de los bienes embargados a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos establecidos.

La Mesa para la celebración de subastas de bienes embargados en el procedimiento de apremio, estará integrada por, al menos, tres funcionarios pertenecientes al Servicio: un Presidente y dos vocales. El Presidente será el Tesorero Provincial, o quien le sustituya en caso de ausencia, vacante o enfermedad. Y los dos vocales serán el Recaudador y un técnico medio de gestión. Actuará como secretario, con voz y sin voto, un funcionario del mismo Servicio que a tal efecto designe el Presidente.

Artículo 84.- Celebración de la subasta

1. El Tesorero acordará la enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime bastantes para cubrir suficientemente el débito perseguido y las costas del procedimiento y se evitará, en lo posible, la venta de los de valor notoriamente superior al de



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

los débitos, sin perjuicio de que posteriormente autorice la enajenación de los que sean precisos. El acuerdo de enajenación deberá contener los datos identificativos del deudor y de los bienes a subastar, así como el tipo para la subasta de los mismos. En el acuerdo deberá constar que, una vez abierta la subasta, se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. Asimismo, se indicará que la presentación de ofertas se realizará de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado.

2. El acuerdo de enajenación será notificado al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes gananciales o si se trata de la vivienda habitual, a los acreedores hipotecarios, pignoratícios y en general a los titulares de derechos inscritos en el correspondiente registro público con posterioridad al derecho de la hacienda pública que figuren en la certificación de cargas emitida al efecto, al depositario, si es ajeno a la Administración y, en caso de existir, a los copropietarios y terceros poseedores de los bienes a subastar. En la notificación se hará constar que, en cualquier momento anterior al de emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al de otorgamiento de la escritura pública de venta podrán liberarse los bienes embargados mediante el pago de las cantidades establecidas en el artículo 169.1 de la Ley General Tributaria. Practicadas las notificaciones a las que se refiere este apartado, para la celebración de la subasta electrónica transcurrirán 15 días como mínimo.

3. La subasta se anunciará mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se abrirá transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio. El anuncio contendrá la fecha de la subasta, el órgano de recaudación ante el que se sigue el procedimiento y la dirección electrónica que corresponda a la subasta en el Portal de Subastas.

4. En el Portal de Subastas se recogerán los datos esenciales de la subasta y de los bienes a subastar, indicando:

a. Descripción de los bienes o lotes, tipo de subasta para cada uno y tramos para la licitación, locales o recintos donde están depositados los bienes y los títulos disponibles y días y horas en que podrán ser examinados. El importe de los tramos de licitación, sin perjuicio del importe de salida o puja mínima indicado en el apartado 3 del artículo 104, debe adecuarse a las siguientes escalas:

- i. Para tipos de subasta inferiores a 3.000 euros: 50 euros.
- ii. Para tipos desde 3.000,00 hasta 5.999,99 euros: 100 euros
- iii. Para tipos de subasta desde 6.000,00 hasta 29.999,99 euros: 200 euros
- iv. Para tipos de subastas desde 30.000,00 euros: 500 euros.

Cuando se trate de bienes inscribibles en registros públicos, se indicará que los licitadores no tendrán derecho a exigir otros títulos de propiedad que los aportados en el expediente; que de no estar inscritos los bienes en el registro, el documento público de venta es título mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en la legislación hipotecaria, y que, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18I00YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

dispone el título VI de la Ley Hipotecaria para llevar a cabo la concordancia entre el registro y la realidad jurídica.

b. Indicación expresa de que en el tipo de la subasta no se incluyen los impuestos indirectos que graven la transmisión de dichos bienes.

c. Obligación de constituir un depósito del 5 o 10 por ciento del tipo de subasta del bien o lote por el que se desea pujar conforme a lo dispuesto en el artículo 103 bis del Reglamento General de Recaudación. Asimismo, se advertirá que, si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, dicho depósito se aplicará a la cancelación de la deuda, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

d. Advertencia de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior al de emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al de otorgamiento de la escritura pública de venta si se efectúa el pago de la cuantía establecida en el artículo 169.1 de la Ley General Tributaria.

e. Expresión de las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas de los bienes y de sus titulares que, en su caso, hayan de quedar subsistentes y afecten a los bienes.

f. Obligación del adjudicatario, en los 15 días siguientes a que le sea notificada la adjudicación del bien o lote, de ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el precio de adjudicación. En su caso, se advertirá de la posibilidad de que el pago de la cantidad señalada podrá efectuarse el mismo día en que se produzca el otorgamiento de la escritura pública de venta en los términos previstos en el artículo 111.1 del Reglamento General de Recaudación.

g. Cualquier otra circunstancia, cláusula o condición que deba aplicarse en la subasta.

Todos estos datos esenciales podrán ser publicitados en la sede electrónica de la Diputación de Palencia, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La celebración de la subasta también podrá anunciarse en medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto.

5. Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta o concurso o adjudicación directa, por si o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente.

6. Una vez abierta la subasta en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado solamente se podrán realizar pujas electrónicas.

7. El licitador, en el momento de su acreditación ante el Portal de Subastas de la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

8. Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá un depósito del 5 por ciento del tipo de subasta de los bienes por los que desee pujar.

9. Al realizar la puja, el licitador deberá declarar si desea que su depósito quede reservado para el caso de que el mejor postor de la subasta no cumpliera la obligación de ingresar el resto del precio de adjudicación en el plazo concedido a estos efectos. En ese caso el bien podrá adjudicarse en favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en que hubieran sido realizadas.

10. En todo caso, cuando el licitador realice una puja inferior o igual a la que fuera la mayor oferta existente hasta ese momento, el depósito quedará reservado en los términos previstos en el apartado anterior.

11. Finalizado el período de presentación de ofertas quedarán disponibles para los licitadores, cuyos depósitos no hubieran quedado reservados conforme a los apartados anteriores, las cantidades depositadas excepto la que corresponda al mejor postor, la cual quedará reservada como garantía del cumplimiento de la obligación de satisfacer el resto del precio de adjudicación y, en su caso, como parte del precio de venta. Las cantidades depositadas que hubieran sido reservadas quedarán disponibles una vez cumplida la obligación por el rematante o adjudicatario de satisfacer el resto del precio de adjudicación.

12. La subasta comenzará en la fecha señalada en el anuncio de la subasta y se abrirá transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del mismo. La presentación de ofertas se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

13. Una vez abierta la subasta se podrán realizar pujas electrónicas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. Las pujas se enviarán electrónicamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal, que devolverá un acuse técnico garantizado con sello electrónico del momento exacto de recepción de la puja y de su cuantía. En ese instante se publicará electrónicamente la puja y el postor que viera superada su puja será advertido de esta circunstancia por el sistema. Serán admisibles pujas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, que podrán ser reservadas para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja más alta no ingrese finalmente el precio de remate. En el caso de que existan pujas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. La subasta no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde la realización de la última puja, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicialmente fijado, con un límite máximo de ampliación de 24 horas.

14. Finalizada la fase de presentación de ofertas, la Mesa se reunirá en el plazo máximo de 15 días naturales y se procederá a la adjudicación de los bienes o lotes, o a declarar desierta la subasta conforme a las siguientes reglas:



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

- a. En caso de que la mejor oferta presentada fuera igual o superior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa adjudicará el bien o lote al licitador que hubiera presentado dicha postura. Si transcurrido el plazo regulado en la letra f) de este apartado el licitador que haya realizado la puja más alta no ingresara finalmente el precio de remate, la Mesa, atendiendo al interés público, podrá adjudicar el bien o lote a la mejor oferta con reserva de depósito o declarar desierta la subasta, aunque dicha oferta sea superior al 50 por ciento del tipo de subasta.
- b. Cuando la mejor de las ofertas presentadas fuera inferior al 50 por ciento del tipo de subasta del bien, la Mesa, atendiendo al interés público y sin que exista precio mínimo de adjudicación, decidirá si la oferta es suficiente, acordando la adjudicación del bien o lote o declarando desierta la subasta.
- c. Si para un mismo deudor se hubiera acordado la subasta de varios bienes simultáneamente y, finalizado el plazo de realización de pujas electrónicas, en virtud de las cuantías ofrecidas no fuera necesaria la adjudicación de todos los bienes para cubrir la deuda reclamada en su totalidad, el orden de adjudicación a seguir por la Mesa se determinará de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación.
- d. Adoptado el acuerdo correspondiente, se entenderá finalizada la subasta y se procederá a levantar acta por el Secretario de la Mesa.
- e. Designado adjudicatario conforme a los apartados anteriores y cuando, según la legislación aplicable, existan interesados que sean titulares de un derecho de tanteo u otro de adquisición preferente que obligue a poner en conocimiento previo las condiciones de la adjudicación, se comunicará ésta a dichos interesados. La adjudicación acordada por la Mesa quedará en suspenso durante los plazos en los que, según el Código Civil, los interesados puedan ejercer su derecho de adquisición.
- f. La adjudicación será notificada al adjudicatario, instándole para que efectúe el pago de la diferencia entre el precio total de adjudicación y el importe del depósito en los 15 días siguientes a la fecha de la notificación, con la advertencia de que si no lo completa en dicho plazo perderá el importe del depósito que se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario por los perjuicios que origine a la Administración la falta de pago del precio de remate y a cuyo resarcimiento quedará obligado en todo caso. Asimismo, y de existir otras posturas con reserva de depósito, la Mesa podrá acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la oferta más elevada de aquellos cuyo depósito hubiera sido reservado, de acuerdo con las reglas de adjudicación anteriores.
- g. Los adjudicatarios que hubiesen ejercitado la opción prevista en el apartado 7 del presente artículo, deberán, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a que les sea notificada la adjudicación, comunicar la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto anteriormente.

h. Ingresado el remate se entregará al adjudicatario certificación del acta de adjudicación de los bienes, en la que habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien adjudicado y al adjudicatario, la acreditación de haberse efectuado el pago del remate y de haberse emitido en conformidad informe por parte del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la observancia de las formalidades legales en el procedimiento de apremio, cuando haya sido solicitado por el órgano de recaudación y, en todo caso, cuando la adjudicación recaiga sobre bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad. La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda Pública. Asimismo, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores. La Administración practicará la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si éste no lo recibe, quedará a su disposición en la Caja General de Depósitos en el plazo de 10 días desde el pago del precio de remate. Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda pública.

i. Si finalizados los procedimientos de enajenación, y en su caso, adjudicación a la Hacienda Pública, quedaran bienes o derechos sin adjudicar, los mismos podrán ser objeto de nuevos procedimientos de enajenación siempre que no se haya producido la prescripción de la acción de cobro de las deudas respecto a las cuales se desarrollan dichos procedimientos.

Artículo 85.- Enajenación por concurso y mediante adjudicación directa.

1. La enajenación de bienes embargados sólo podrá celebrarse por concurso, y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 106 del Reglamento General de Recaudación:

a. Cuando la realización de lo embargado por medio de subasta, por sus cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado.

b. Cuando existan otras razones de interés público debidamente justificadas.

2. Procederá la adjudicación directa de los bienes o derechos embargados, y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 107 del Reglamento General de Recaudación:

a. Cuando, después de realizado el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar.

b. Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.

c. En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

TITULO QUINTO

Fiscalización de actos en materia tributaria provincial



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **0T0A373H2Q6B6V5N03HD**



Departamento
Secretaría

Código Expediente
DIP/15286/2023

Código Documento
SEC18100YF

Fecha del Documento
03-07-24 10:39

Artículo 86.- Fiscalización de actos en materia tributaria.

1. La fiscalización de los actos de aplicación y revisión de los tributos y demás ingresos de derecho público de los que se deriven derechos u obligaciones de contenido económico, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Control Interno de la Diputación de Palencia y las Bases de Ejecución del Presupuesto.
2. A los efectos anteriores, el Servicio y demás órganos gestores de ingresos de derecho público pondrán a disposición de la Intervención los expedientes y demás documentación que se precise sobre la gestión realizada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes que se encontraren en fase de tramitación a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se regirán por la misma en todas aquellas disposiciones que supongan un tratamiento más favorable al interesado. En caso contrario se concluirá su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las distintas Ordenanzas fiscales aprobadas por la Diputación Provincial que se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente Ordenanza General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Los preceptos de esta Ordenanza Fiscal que incorporen la reproducción literal de la legislación vigente quedarán automáticamente modificados cuando se produzca la reforma de la normativa a la que se refieren.

Segunda. - En coherencia con el valor de igualdad de género asumido por la Diputación de Palencia, todas las denominaciones que en esta Ordenanza se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino.

Tercera. - La presente Ordenanza General entrará en vigor una vez haya sido aprobada definitivamente y sea publicado íntegramente el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, resultando de aplicación hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Y para que conste, expido la presente certificación con la salvedad a que se refiere el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con el Visto Bueno de la Sra. Presidenta.